

 Superintendencia Financiera de Colombia	PROFORMA INTERNA	E-PI-DDS-002
	PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS NORMA	Versión 5

Se publica para comentarios del público el siguiente:

PROYECTO DE CIRCULAR EXTERNA: Instrucciones para la prestación de productos y servicios financieros a personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso, en cumplimiento de la orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia T-113 de 2025.

PROPÓSITO: Impartir lineamientos a las entidades vigiladas para que realicen un análisis individualizado del riesgo de LA/FT en el marco del acceso a productos y servicios financieros por parte de personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional en sentencia T-113 de 2025.

PLAZO PARA COMENTARIOS: Hasta las 5:00 p.m. del miércoles 16 de julio de 2025

REMISIÓN DE COMENTARIOS: Por favor diligenciar la proforma adjunta “MATRIZ PARA COMENTARIOS EXTERNOS - PUBLICACION WEB”.

La proforma en formato Word puede ser radicada vía e-mail por medio del correo electrónico normativa@superfinanciera.gov.co. En el asunto **únicamente** incluir el siguiente número de radicación:

RADICADO No. 2025105588

POR ESCRITO A: Subdirector de Regulación, con el número de radicación.

Nota: Para la remisión de los comentarios por favor citar en el asunto del correo electrónico, la referencia señalada, así como por escrito.

*** Consulte en este archivo el texto del proyecto de circular externa**



Superintendencia
Financiera de Colombia

CIRCULAR EXTERNA DE
()

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Referencia: Instrucciones para la prestación de productos y servicios financieros a personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso, en cumplimiento de la orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia T-113 de 2025

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la actividad financiera, aseguradora y bursátil es de interés público, y, en particular, ha reiterado que *«que el acceso a los servicios financieros debe basarse en criterios objetivos y razonables, para así evitar restricciones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales»*¹.

Por su parte, el literal b. del artículo 3 de la Ley 1328 del 2009 establece que *«La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros»*.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.1. del Capítulo I del Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica dispone que: *«Cuando la prestación de un servicio no sea impuesta obligatoriamente por el régimen legal, la negativa para suministrarlo o su terminación unilateral debe basarse en la evaluación de condiciones objetivas y en los riesgos inherentes a las operaciones que se realizan o se realizarían con cada consumidor. En efecto, la abstención de prestar un servicio debe estar plenamente justificada en criterios objetivos y razonables que deben ponerse en conocimiento del consumidor»*.

Ahora bien, el Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica contempla el marco de prevención del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo (LA/FT). En este sentido, las entidades vigiladas deben tomar medidas para prevenir el riesgo de LA/FT, sin que ello implique la imposición de restricciones absolutas para el acceso de personas al sector financiero, ya que dichas instrucciones les permiten a las entidades vigiladas aplicar criterios basados en riesgo para evaluar las particularidades de cada caso en concreto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-113 del 28 de marzo de 2025, Magistrado Ponente: Natalia Ángel Cabo. Expediente T-10.564.535.



Superintendencia Financiera de Colombia

Bajo este contexto, la Corte Constitucional, en sentencia T-113 del 28 de marzo de 2025, le ordenó a esta Superintendencia que:

«[...] dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta decisión, expida una circular dirigida a las entidades financieras vigiladas, con lineamientos claros que garanticen un equilibrio entre la prevención de riesgos financieros y la garantía de acceso al sistema financiero para personas con antecedentes penales. Estos lineamientos deberán basarse en los criterios objetivos y razonables señalados en los fundamentos jurídicos de esta decisión, de modo que se delimiten y expongan de manera precisa las razones objetivamente justificadas para la negativa de acceso a servicios financieros. Dicha circular deberá incluir medidas de supervisión y control que permitan verificar su aplicación efectiva, asegurando que las entidades financieras armonicen el ejercicio de su autonomía de la voluntad privada con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y el interés público inherente a la actividad financiera.»

En desarrollo de dicha orden, esta Superintendencia debe impartir lineamientos a las entidades vigiladas para que realicen un análisis individualizado del riesgo de LA/FT en el marco del acceso a productos y servicios financieros por parte de personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso. Lo anterior, con el propósito de que la aplicación de las políticas en materia de LA/FT se soporte en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para así evitar la imposición de barreras automáticas en el acceso al sistema financiero. Por lo tanto, las entidades deben abstenerse de adoptar interpretaciones restrictivas o desproporcionadas que puedan traducirse en barreras injustificadas para la inclusión de personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso, ya que tales circunstancias no pueden constituir, por sí solas, una limitación al acceso a productos y servicios financieros.

En consecuencia, este Despacho, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T-113 de 2025, y en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal e. del artículo 11 y el literal d. del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009 y el numeral 5 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA: Lineamientos para garantizar un equilibrio entre la prevención del riesgo de LA/FT y la garantía de acceso al sistema financiero para personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso

1.1. Las entidades vigiladas deben abstenerse de aplicar restricciones automáticas, sin sustento en causales objetivas y razonables, para la



Superintendencia Financiera de Colombia

vinculación de clientes y la prestación de productos y servicios financieros, con base exclusivamente en la existencia de antecedentes penales o investigaciones penales en curso, y sin haber realizado un análisis individualizado de su perfil de riesgo de LA/FT.

1.2. En desarrollo de lo anterior, las entidades vigiladas deben cumplir con las siguientes instrucciones para realizar el conocimiento del cliente de personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso, en el marco de su Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT):

- (i) Aplicar las medidas de conocimiento del cliente establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica *«Instrucciones relativas a la administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de terrorismo»*, de acuerdo con el procedimiento de conocimiento del cliente aplicable, sin imponer restricciones innecesarias al momento de su vinculación.

Cuando la entidad lo estime necesario, podrá adelantar las gestiones adicionales para conocer la actividad económica y el origen de los ingresos de la persona.

- (ii) Identificar el perfil de riesgo individualizado de LA/FT de la persona, así como el nivel de exposición de riesgo que la persona representa para la entidad. De igual forma, la entidad debe ejercer los controles respectivos en la fase de monitoreo del SARLAFT, incluyendo la detección y reporte de operaciones sospechosas.

Dichos controles pueden corresponder al monitoreo transaccional, actualización de información y seguimiento de las operaciones para gestionar el riesgo de LA/FT, sin impedir el acceso a productos y servicios financieros esenciales. El proceso de seguimiento efectivo que establezcan internamente las entidades vigiladas, para las relaciones comerciales establecidas con personas con antecedentes penales o investigaciones penales en curso, debe tener una periodicidad razonable y ser acorde con el perfil de riesgo de los clientes.

1.3. En el evento en que la entidad vigilada niegue la vinculación o la prestación de un producto o servicio financiero como resultado del análisis individualizado del perfil de riesgo integral de la persona, la entidad debe informarle de forma suficiente, clara y detallada el análisis realizado y los fundamentos objetivos que sustentaron su decisión, sin perjuicio de lo previsto en el subnumeral 4.2.7.2.1. del Capítulo IV del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica *«Instrucciones relativas a la administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de terrorismo»*.



Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDA: Prácticas abusivas

Adicionar el subnumeral 6.2.66. al Capítulo I del Título III de la Parte I «*Acceso e información al consumidor financiero*» de la Circular Básica Jurídica, el cual quedará así:

«6.2.66. Aplicar restricciones automáticas en la prestación de productos y servicios financieros personas con base en la existencia de antecedentes penales o investigaciones penales en curso, sin haber realizado un análisis individualizado de su perfil de riesgo de LA/FT de conformidad con las instrucciones aplicables».

TERCERA: Cláusulas abusivas

Adicionar el subnumeral 6.1.5.11. al Capítulo I del Título III de la Parte I «*Acceso e información al consumidor financiero*» de la Circular Básica Jurídica, el cual quedará así:

«6.1.5.11. Las que incorporan causales de terminación automática del contrato por la existencia de antecedentes penales o investigaciones penales en curso del cliente, sin hacer un análisis individualizado de su perfil de riesgo de LA/FT de conformidad con las instrucciones aplicables.»

CUARTA Medidas de supervisión y de control

De acuerdo con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a esta autoridad, la SFC supervisará el cumplimiento de las instrucciones impartidas a través de la presente circular por medio de los diferentes mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico en el marco de sus funciones.

QUINTA: Cumplimiento de compromisos internacionales de Colombia

Las entidades vigiladas por la SFC deben continuar consultando de manera previa a la vinculación del consumidor, las listas internacionales vinculantes para Colombia y dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de estas listas.

Cuando el consumidor se encuentre designado en las listas restrictivas, las entidades vigiladas tienen la discrecionalidad para establecer la viabilidad de la relación contractual con el mismo, para lo cual podrán



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

establecer mecanismos que les permitan administrar el riesgo de LA/FT en cada caso.

SÉPTIMA: Vigencia. La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

CÉSAR FERRARI Ph.D.

Superintendente Financiero de Colombia

50000